

Núm. de estaquilla	X	Y
100D2	340490,86	4096697,01
100D3	340499,15	4096699,87
100D4	340506,56	4096704,57
100D5	340512,67	4096710,86
100D6	340517,16	4096718,39
101D	340524,58	4096734,95
102D	340577,68	4096749,76
103D	340620,18	4096753,29
104D	340658,81	4096755,08
105D1	340711,32	4096738,32
105D2	340720,03	4096736,63
105D3	340728,89	4096737,04
106D1	340806,73	4096749,90
106D2	340813,50	4096751,68
106D3	340819,83	4096754,68
107D	340905,87	4096805,87
108D	340954,48	4096838,01
109D	341043,96	4096866,70
110D	341137,98	4096900,94
111D	341233,80	4096944,78
112D	341264,26	4096966,57
113D	341291,40	4097000,21
114D	341316,55	4097059,24
115D	341345,07	4097130,11
116D1	341402,49	4097203,40
116D2	341407,30	4097211,43
116D3	341409,98	4097220,41
117D	341414,31	4097246,36
118D	341427,20	4097255,16
1C	334443,38	4096490,46
2C	341421,00	4097273,69

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel Jaén-Úbeda, Tramo Completo y del Abrevadero del Cañaveral», en el término municipal de Jódar, en la provincia de Jaén (VP @1784-05).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel Jaén-Úbeda, Tramo Completo y del Abrevadero del Cañaveral», en el término municipal de Jódar, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Jódar fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 27 de abril de 1964, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 12 de mayo de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 20 de octubre de 2005, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cordel Jaén-Úbeda, Tramo Completo y del Abrevadero del Cañaveral», en el término municipal de Jódar, provincia de Jaén, vía pecuaria que forma parte de la Red de Vías Pecuarias que configuran la Red Verde Europea del Mediterráneo (REVERMED), que permitirá al mismo tiempo, tanto una oferta de itinerarios continuos de larga distancia, como de una malla local para los desplazamientos y el ocio de proximidad, que coadyuvará al incremento de la calidad de vida, y el desarrollo económico sostenible de los territorios rurales que atraviesa.

Mediante Resolución de fecha 19 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándolo a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 28 de marzo de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 50, de 3 de marzo de 2006.

En dicho acto se formularon alegaciones por parte de los interesados que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 261 de fecha 13 de noviembre de 2006.

Quinto. Durante el periodo de exposición pública se presentaron alegaciones por parte de los interesados que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 10 de diciembre de 2007 emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Jódar, en la provincia de Jaén, fue clasificada por Resolución citada, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazo y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. A las operaciones materiales, fueron presentadas alegaciones por parte de los siguientes interesados que realizan las alegaciones indicadas:

1. Don Antonio Cueva Gómez, en representación de don Antonio Cueva Molina, don Pedro López Ramírez en representación de Ascensión Ramírez y Rafael López Ramírez, don Lorenzo Jiménez en representación de don Francisco Triguero Herrera, don Diego Serrano Molina, don José Luis de La-Blanca Olivares, alegan disconformidad con la anchura.

Indicar, que el hecho de que en el acto de clasificación que sirve de base al deslinde, realizado conforme a la normativa anterior, se declara la innecesariedad de parte de la vía pecuaria no supone la imposibilidad de que se pueda proceder a su deslinde.

La mera declaración de innecesariedad no supone la desafectación de la vía pecuaria y que la misma deje de ser dominio público, sino que tal declaración, tan sólo permitía que se iniciara el ulterior y correspondiente procedimiento que si desembocaba en la desafectación y enajenación a los particulares de la vía declarada innecesaria.

En consecuencia, en aquellos supuestos en los que la declaración de innecesariedad no fue seguida del correspondiente procedimiento de enajenación, la vía sigue ostentando la condición de bien de dominio público, pudiendo servir de base para su deslinde el acto de clasificación anterior.

Añadir que la vía pecuaria objeto del presente expediente de deslinde, forma parte las Vías Pecuarias que coinciden y forman parte de las Rutas REVERMED (Red Verde Europea Mediterráneo), en la provincia de Jaén. Esta REVERMED está formada por vías de comunicación reservadas a los desplazamientos no motorizados, desarrolladas en un marco de desarrollo integrado que valore y promueva el medio ambiente y la calidad de vida, cumpliendo las condiciones suficientes de anchura, pendiente y calidad superficial para garantizar una utilización de convivencia y seguridad a todos los usuarios de cualquier capacidad física. Los objetivos que se pretenden con la creación de esta red Europea son los siguientes :

1.º Satisfacer la demanda social de espacios abiertos para ocio y deporte al aire libre, en contacto con la naturaleza.

2.º Dinamización y diversificación económica de zonas rurales, periurbanas o degradadas en general.

3.º Desarrollo sostenible apoyado en el ecoturismo y creación de servicios (alojamiento, restauración, etc.).

4.º Recuperación, mantenimiento y puesta en valor de los bienes de dominio público, particularmente el patrimonio natural y cultural.

5.º Creación de Corredores Verdes que enlacen espacios naturales singulares y en especial los incluidos en la Red Natura 2000.

6.º Conservación del Paisaje.

Todo ello en armonía con lo establecido en la normativa vigente en la materia, que dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público. En consecuencia, se puede afirmar que los parámetros de innecesariedad tenidos en cuenta cuando se redactó el proyecto de clasificación, no pueden considerarse vigentes en la actualidad.

Por lo que desestimamos la presente alegación.

2. Don Pedro López Ramírez en representación de doña Ascensión Ramírez y Rafael López alega su disconformidad con la interpretación hecha en el apeo de la clasificación.

Informar que el interesado no presenta documentación alguna que desvirtúe el trabajo llevado a cabo por esta Administración. Además, una vez revisada la documentación del presente expediente de deslinde compuesta del siguiente fondo documental:

- Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de fecha 27 de abril de 1964.

- Croquis de Vías Pecuarias, escala 1:50.000.

- Catastro antiguo y actual.

- Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000.

- Mapa Topográfico Nacional de España, escala 1:25.000 y 1:50.000.

- Fotografías aéreas del vuelo americano de 1956 y vuelo del año 1998.

- Así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales.

Se comprueba que tal y como se desprende de la clasificación del término municipal de Jódar, tanto en su descripción literal como en su parte gráfica, el trazado deslindado coincide plenamente con la clasificación vigente, por lo que no existe ninguna ambigüedad en el trazado de la presente vía pecuaria.

De todo ello se deduce que el trazado de la vía pecuaria se ha determinado tras un estudio pormenorizado de toda la documentación citada; y tras el mismo se ha concluido que el presente deslinde, tal como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo conforme a la referida Clasificación.

Por lo indicado, se desestima la presente alegación

- Previas al período de Exposición Pública se presentan las siguientes alegaciones:

3. Anterior al período de exposición pública don Antonio López Caballero, Cristóbal López Vargas, don Andrés López Talavera, don Antonio Pastrana Serrano, don Mateo Ruiz Serrano, don Marcos Ibarra Jiménez, don Mateo Ruiz Ramírez, don Lorenzo Jiménez Díaz, don Felipe López Caballero y don Luis López Caballero alegan:

- Que no están de acuerdo con el deslinde ya que poseen un mapa muy antiguo de sus antepasados, aportando fotocopia, y se observa que la vía de ganado ha atravesado sus fincas por el barranco de San Bartolomé desde el puente que hay en la carretilla de Pedro Marín hasta la «Venta de la Chata».

Dicha alegación la damos por contestado en el punto dos anterior. No obstante, añadir que el deslinde se ajusta a la clasificación y croquis que consta en el Proyecto de Clasificación aprobado en el año 1964 tal y como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/95 y el artículo 17 del Decreto 155/98.

Dicha descripción es a su vez complementada con la documentación que integra el Fondo Documental.

No obstante concretar que el croquis de vías pecuarias del término municipal de Jódar firmado en el año 1656, el cual se puede consultar en el documento núm. 8 del Fondo Documental del presente expediente, no coincide además con la fotocopia aportada por los interesados.

- Don Antonio López Caballero y Cristóbal López Vargas alegan además disconformidad con la anchura.

Dicha alegación la damos por contestada en el punto uno anterior.

4. Don Mateo Ruiz Serrano alega que teniendo un olivar en el paraje de la «Veguilla», del término municipal de Jódar (Jaén), al igual que sus vecinos reconoce que siempre de tiempo inmemorial en uso y costumbres, el paso de ganado ha ido por el mencionado «Barranco de San Bartolomé». También acepta que solamente sea afectada su finca y que es la más apropiada para este deslinde, ya que hace ángulo recto entre el Barranco mencionado y la vía pecuaria que sigue por Botijoso Bajo.

Informar que dicha alegación la damos por contestada en los puntos dos y tres anteriores.

En cuanto a la disconformidad con el trazado propuesto, el interesado únicamente aporta un plano sobre el que plasma un trazado alternativo sin adjuntar documentación que acredite esta variación.

5. Don Fernando Ruiz Ramírez alega propiedad de un olivar en el paraje de «La Veguilla-Venta la Chata» del término de Jódar, y que está situado entre la carretera de Jódar a Úbeda por el este, el barranco de «San Bartolomé» por el oeste y con la vía pecuaria por el norte.

Reconoce en este documento, bajo juramento, que este olivar le ha tocado en herencia a su hijo Mateo Ruiz Serrano aunque la escritura siga a su nombre. Presente escrituras legalizadas.

Significar que tal y como se acredita en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de 1 de julio de 1999 «el principio de legitimación que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues éste es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente, a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 26 de abril de 1986, manteniendo igualmente que, frente a la condición de dominio público de los bienes litigiosos y su carácter “extra commercium”, no puede alegarse el principio de la fe pública registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria).

No obstante, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 que establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Añadir que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 22 de diciembre de 2003, señala que para que entre en juego la eficacia de la fe pública registral en relación con un deslinde de vía pecuaria, es necesario que el particular acredite que con anterioridad a la clasificación, adquirió la finca con todos los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, es decir que adquirió de quien constaba en el Registro como

titular y con facultades para transmitir, a título oneroso, de buena fe e inscribiendo su nombre. Circunstancias que no se cumplen en el supuesto que nos ocupa.

A ello hay que añadir que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues el artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre datos descriptivos.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente. En este sentido tal y como expone la Sentencia de 21 de mayo de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, «...quienes crean vulnerados sus derechos por el deslinde... podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos...», «...acciones que el apartado sexto del propio precepto se califican como civiles...», «...con un plazo de prescripción de cinco años a partir de la fecha de la aprobación del deslinde...».

Por lo tanto se desestima esta alegación en todos sus términos.

6. Doña M.^a Nieves Ruiz Mesa alega que el deslinde afecta a su finca situada en el paraje «Corrales del Cura» en el término municipal de Jódar (Jaén), y que en el plano de deslinde se aprecia un desvío en curva que parte dicha finca por el centro sin que existan antecedentes en los archivos de los distintos organismos consultados de la ubicación exacta de la mencionada vía pecuaria.

- También indica que en su propiedad ya existe un tramo de este cordel que la atraviesa en línea recta, como puede contemplarse en el plano adjunto y que viene siendo conservado por el Ayuntamiento de Jódar y Diputación Provincial.

- Solicita que se rectifique en la medida de lo posible el trazado llevándolo por el tramo ya existente, con lo que se cumplirá la finalidad de dicho cordel y al mismo tiempo se le ocasionaría el mínimo perjuicio en concordancia con el trazado que solicitaron.

- En primer lugar reiterar que el presente deslinde se basa en la Clasificación aprobada por la Orden Ministerial ya citada.

Existe suficiente constancia de la existencia de la vía pecuaria, correspondiendo el deslinde con la clasificación y en concreto a su paso por las parcelas propiedad de la interesada: «...pasa por los Corrales del Cura situados a la derecha y La Corchuela a la izquierda en parajes de terrenos de calma, atraviesa el camino de la Dehesa hoy convertido en carretera...», revisado de nuevo el texto y la cartografía existente se comprueba que no corresponde con lo indicado por la interesada ni aporta documentación alguna que acredite dicha variación, por lo que no se ha tenido en cuenta en ningún caso.

- En cuanto a que actualmente cruza un camino en línea recta por la parcela propiedad de la interesada con el nombre «Camino de Bedmar a Úbeda», informar que no tiene carácter de vía pecuaria en ningún caso y el hecho del mantenimiento del mismo no es objeto del presente procedimiento de deslinde.

- En cuanto a la solicitud de rectificar en la medida de lo posible el trazado llevándolo por el tramo ya existente informar que tras estudiar la misma se estima dicha solicitud, desplazando la línea base derecha al eje del camino de Bedmar a Úbeda, para ocasionar el mínimo perjuicio a la interesada.

Quinto. En el acto de exposición pública, fueron presentadas alegaciones por parte de los siguientes interesados que realizan las alegaciones indicadas:

7. Doña Ascensión Ramírez Ramírez y don Rafael López Ramírez realizan las siguientes alegaciones:

- Total desacuerdo en el deslinde efectuado en sus fincas ya que con ello se está realizando una expropiación de terrenos que están perfectamente reconocidos en escrituras y registradas las mismas en el correspondiente Registro de la Propiedad y pagando sus correspondientes impuestos de bienes inmuebles.

De conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995 de 23 marzo de Vías Pecuarias y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 7 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por otra parte el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de recuperar un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes ni a los intrusantes.

En cuanto al pago de impuestos, el territorio se concibe como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración. El pago de recibos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles se realiza exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente, en este caso la municipal, y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho, o de las competencias de otras Administraciones Públicas, en el caso que nos ocupa, de la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias que de acuerdo con el artículo 57.1.b) del Estatuto de Autonomía se atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía. En ningún caso puede interpretarse que los actos citados impliquen la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, que constituyan por sí mismo una forma de adquisición de la propiedad ni que legitime la ocupación de los mismos.

- Alega que no se adapta el trazado realizado con la descripción que del mismo se da, al menos, en la parte que representa su propiedad, ya que no se ajusta a la descripción que en su día se hizo y según consta en el extracto que se le envió con fecha de 18.1.2006, Tramo Carboneras Bajas.

Informar que tras estudiar la alegación y revisar la documentación generada a lo largo de todo el expediente de deslinde, principalmente el Fondo Documental, se decide rectificar las líneas base propuestas inicialmente ya que se ajustan a la clasificación y que quedan reflejadas definitivamente en los planos de la propuesta de deslinde.

- También solicitan se revise la anchura de dicho cordel. Se refieren asimismo a la falta de uso ganadero.

Respecto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, nos remitimos a lo contestado en el Fundamento de Derecho cuarto, punto 1.

En cuanto a la falta de uso ganadero indicar que, el objeto de este expediente de deslinde es ejercer una potestad administrativa de deslinde atribuida a la Consejería de Medio Ambiente, para la conservación y defensa de las vías pecuarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 5.c) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y en el artículo 8 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que preceptúa lo siguiente:

«8. Conservación y defensa de las vías pecuarias.

1. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, respecto de las vías pecuarias:

- a) La planificación en materia de vías pecuarias.
- b) La investigación de la situación de aquellos terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias.
- c) La clasificación.
- d) El deslinde.
- e) El amojonamiento.
- f) La recuperación.
- g) La desafectación.
- h) La modificación de trazado.
- i) Cualesquiera otros actos relacionados con las mismas.»

Debiendo perseguir la actuación de la Comunidad Autónoma los fines que enumera el citado artículo 3 de la Ley de Vías pecuarias, que a continuación se indican:

«a) Regular el uso de las vías pecuarias de acuerdo con la normativa básica estatal.

b) Ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias.

c) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuando sirvan para garantizar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles o complementarios.

d) Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante las medidas de protección y restauración necesarias.»

En este sentido manifestar que dado su carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en el Preámbulo del citado Decreto, «la opción tomada por el Gobierno Andaluz respecto a las vías pecuarias supone revalorizar territorialmente un patrimonio público que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente. En suma, las vías pecuarias, que muchos podrían considerar en declive, significan no sólo una parte importante del patrimonio público andaluz, sino que están llamadas a contribuir en estos momentos, mediante los usos compatibles y complementarios, a la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma».

Añadir, que la vía pecuaria objeto del presente expediente de deslinde, forma parte las Vías Pecuarias que

coinciden y forman parte de las Rutas REVERMED (Red Verde Europea Mediterráneo), en la provincia de Jaén. Esta REVERMED está formada por vías de comunicación reservadas a los desplazamientos no motorizados, desarrolladas en un marco de desarrollo integrado que valore y promueva el medio ambiente y la calidad de vida, cumpliendo las condiciones suficientes de anchura, pendiente y calidad superficial para garantizar una utilización de convivencia y seguridad a todos los usuarios de cualquier capacidad física. Los objetivos que se pretenden con la creación de esta red Europea son los siguientes:

1.º Satisfacer la demanda social de espacios abiertos para ocio y deporte al aire libre, en contacto con la naturaleza.

2.º Dinamización y diversificación económica de zonas rurales, periurbanas o degradadas en general.

3.º Desarrollo sostenible apoyado en el ecoturismo y creación de servicios (alojamiento, restauración, etc.).

4.º Recuperación, mantenimiento y puesta en valor de los bienes de dominio público, particularmente el patrimonio natural y cultural.

5.º Creación de Corredores Verdes que enlacen espacios naturales singulares y en especial los incluidos en la Red Natura 2000.

6.º Conservación del Paisaje.

Todo ello en armonía con lo establecido en la normativa vigente en la materia, que dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público.

Por lo que se desestima esta alegación presentada.

8. Don José López López realiza las siguientes alegaciones:

- Posee escritura pública donde consta su propiedad, estando al corriente del pago de impuesto de bienes rústicos.

Indicar que el interesado hasta el momento presente no ha presentado algún documento o prueba que acredite la titularidad de los terrenos.

No obstante, los efectos y alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción civil competente en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Además, aclarar, que esta administración está ejerciendo una potestad administrativa legalmente atribuida, y que el objeto del presente procedimiento, no cuestiona la propiedad del interesado, siendo su fin, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y 17 del Decreto 155/1998 del Reglamento de Vías Pecuarias definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.

Añadir que las vías pecuarias de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 3/1995, y 3 del Decreto 155/1998, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente. En este sentido tal y como expone la Sentencia de 21 de mayo de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, «...quienes crean vulnerados sus derechos por el deslinde... podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos...», «...acciones que el apartado sexto del propio precepto secalifican como civiles...», «...con un plazo de prescripción de cinco años a partir de la fecha de la aprobación del deslinde...»

Por lo que desestimamos la presente alegación.

En cuanto al pago de impuestos, nos remitimos a lo contestado en el punto uno de esta misma alegación.

- Total disconformidad con el deslinde.

Indicar que el interesado sólo manifiesta su disconformidad, sin aportar pruebas que desvirtúen el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados de realizar el deslinde, que incluye el estudio, además de la propia clasificación del término municipal y croquis de sus vías pecuarias, todo tipo de documentación gráfica y literal tanto actual como histórica, obtenida ésta de los archivos documentales obrantes en distintos organismos, estatales y autonómicos, provinciales y municipales.

Por lo que desestimamos la presente alegación.

9. Don Cristóbal Granero López realiza las siguientes alegaciones:

- Se trata de olivas con 300 años que no se pueden criar en una vía pecuaria transitada por ganado, pues sería imposible su crecimiento.

En relación a la presencia de olivos desde tiempos inmemoriales en el trazado propuesto de la vía pecuaria, objeto de este expediente de deslinde, contestar que el origen de las Vías Pecuarias se remonta a la Edad Media y que éstas siempre han tenido protección jurídica, como así lo demuestra el acervo normativo sobre la materia.

Al ir cayendo las vías pecuarias en desuso, han ido siendo ocupadas por vegetación o cultivos de todo tipo, sin que ello suponga a la vista de la legislación vigente de vías pecuarias, la pérdida de la condición de dominio público, debiendo por tanto ser objeto de deslinde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, que se remite al artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, para la especial defensa y protección de un patrimonio público idóneo para satisfacer los intereses generales.

Todo ello de acuerdo con la clasificación aprobada, acto administrativo firme y consentido, por lo que la presencia de olivos centenarios en el tramo de vía a deslin-

dar, no obsta la existencia del dominio público pecuario, procediéndose a desestimar la alegación presentada.

- Si fue vía pecuaria, gobiernos, autoridades, policías, guardas rurales, a lo largo de cientos de años vendieron y permitieron la ocupación y siembra de las vías pecuarias.

Informar que si bien es cierto que bajo la vigencia de normativas anteriores ha habido algún resquicio que hacía que la imprescriptibilidad no fuera absoluta, la Ley 3/1995 la ha hecho totalmente efectiva.

El trazado de la vía pecuaria se ha determinado tras un estudio pormenorizado de toda la documentación citada; y tras el mismo se ha concluido que el presente deslinde, tal como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo conforme a la Clasificación del término municipal de Jódar aprobada por Orden Ministerial de fecha 27 de abril de 1964.

- Propiedad de la finca sin gravamen y piensa que de mucho tiempo atrás, posiblemente de años se ha registrado muchas veces de forma legal.

En primer lugar informar que el interesado hasta la fecha no ha presentado documentación alguna que pruebe lo alegado.

No obstante, los efectos y alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción civil competente en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.».

Además, aclarar, que esta administración está ejerciendo una potestad administrativa legalmente atribuida, y que el objeto del presente procedimiento, no cuestiona la propiedad del interesado, siendo su fin, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y 17 del Decreto 155/1998 del Reglamento de Vías Pecuarias definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.

Añadir que las vías pecuarias de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 3/1995, y 3 del Decreto 155/1998, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Añadir que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre

de 1995 que establece que «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio». A mayor abundamiento, hay que decir que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 que «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

Por lo que desestimamos la presente alegación.

10. Don Juan Pastrana Hidalgo realiza las siguientes alegaciones:

- Propiedad de la finca.

Damos por contestada la misma en la alegación número 8 párrafo primero.

- Pago de los impuestos.

Damos por contestada dicha alegación conforme a señalado en la alegación número 7, punto 1, párrafo segundo.

11. Don José María Vilches Moreno efectúa las siguientes alegaciones:

- Propiedad y registro de las fincas.

En este punto nos remitimos a lo contestado en la alegación número 8, párrafo primero.

- Falta de uso de la vía pecuaria.

En este punto nos remitimos a lo contestado en la alegación número 7 punto 3 párrafo segundo.

12. Don Andrés López Talavera realiza las siguientes alegaciones:

- Desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria.

Indicar que habiendo alegado esto misma con carácter previo a la exposición pública, esta circunstancia fue tenida en cuenta, realizando una variación de la vía pecuaria a su paso por terrenos de propiedad del interesado. Tras la exposición pública se estudia de nuevo la clasificación del término municipal de Jódar y se considera como válido el trazado llevado a cabo el día del apeo, considerando que es el más fiel a la clasificación.

- Propiedad de finca afectada.

En este punto nos remitimos a lo contestado en la alegación número 8, párrafo primero.

- Inexistencia de la vía pecuaria.

En este punto nos remitimos a lo contestado en la alegación número 9, párrafo segundo.

- Presencia de olivos centenarios.

En este punto nos remitimos a lo contestado en la alegación número 9, párrafo primero.

13. Don Fernando Ramírez Vargas realiza las siguientes alegaciones:

- Posee finca registrada y pago de contribución.

En este punto nos remitimos a lo contestado en la alegación número 8, párrafo primero.

En cuanto al pago de los impuestos.

Damos por contestada dicha alegación conforme a señalado en la alegación número 7, punto 1, párrafo 2.

14. Don Miguel Jiménez Ogallar realiza las siguientes alegaciones:

- Pago de la contribución de dichos terrenos.

Damos por contestada dicha alegación conforme a señalado en la alegación número 7, párrafo segundo.

- Que efectivamente existe un camino de unos cuatro o cinco metros de anchura, que es por donde siempre se ha pasado.

En base a los antecedentes documentales estudiados, la vía pecuaria discurre a lo largo del camino que el interesado indica, el cual figura tanto en los planos a escala 1/50.000 del Servicio Geográfico y Catastral de primeros del siglo XX, como en los de la Gerencia Territorial de Catastro de Jaén de mediados de dicho siglo, como en los actuales, con el nombre de Camino de los Escaños.

Además, tener en cuenta que el mismo interesado afirma la existencia de dicho camino y el paso de ganado por el mismo desde siempre, pero el hecho de que exista el camino no indica que la anchura de la vía pecuaria se adapte al ancho del mismo, sino que la anchura de la vía será la aprobada por la clasificación del Término Municipal de Jódar, de 37,61 en este caso.

- Que esas tierras eran de sus abuelos y después de sus padres y hoy la parte que le corresponde en herencia está a lo largo del dicho camino con lo que le quitarían la mitad de su parcela de olivar que sólo tiene 1,4 hectáreas.

El presente deslinde se lleva a cabo conforme a lo reflejado en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del Término Municipal de Jódar, aprobado por Orden Ministerial de fecha de 27 de abril de 1964, publicado en el BOE de fecha de 12 de mayo de 1964.

15. Don Diego Serrano Molina efectúa las siguientes alegaciones:

- Desacuerdo con el deslinde, que no se hace de acuerdo con los criterios adecuados al trazado antiguo de la vía pecuaria.

En este punto nos remitimos a lo contestado en el Fundamento de Derecho número 4 párrafo segundo.

- En sus parcelas no se han modificado el trazado ni un solo metro desde hace mucho tiempo.

El interesado no aporta documentación alguna que verifique lo alegado.

En cuanto a la propiedad de sus fincas nos remitimos a lo contestado en la alegación número 8 párrafo primero.

- Que la extensión actual de sus parcelas coincide con la que aparece en Catastro.

En este punto nos remitimos a lo contestado en la alegación 7 párrafo primero.

16. Doña Carmen Vilches Cobo alega que los ganaderos solo tienen derecho de uso y la Junta no tiene derecho al uso y menos a la propiedad.

Es potestad de las Comunidades Autónomas establecida en el artículo 5 de la Ley 3/1995, la conservación y defensa de las vías pecuarias y les corresponde entre otros, el derecho y el deber de investigar la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias, así como su Clasificación, deslinde, amojonamiento, desafectación y cualesquiera otros actos relacionados con las mismas.

El artículo 8 del Reglamento de vías pecuarias de Andalucía en su artículo 8 establece que corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, entre otras actuaciones tendentes a su conservación y defensa, la del deslinde de las vías pecuarias.

Por tanto, la Consejería de Medio Ambiente no está más que dando cumplimiento al mandato de una ley emanada de la voluntad popular, procediéndose a desestimar la alegación presentada.

17. Doña Manuela Díaz Montavez realiza las siguientes alegaciones:

- La parcela de su propiedad afectada por el deslinde fue comprada a su anterior titular mediante escritura en el año 1998.

- Su anterior propietario recibió dicha finca por herencia en 1972 y éste, era su propietario desde hacía más de 30 años.

Al respecto cabe mencionar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 22 de diciembre de 2003, señala que para que entre en juego la eficacia de la fe pública registral en relación con un deslinde de vía pecuaria, es necesario que el particular acredite que con anterioridad a la clasificación, adquirió la finca con todos los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, es decir que adquirió de quien constaba en el Registro como titular y con facultades para transmitir, a título oneroso, de buena fe e inscribiendo su nombre. Circunstancias que no se cumplen en el supuesto que nos ocupa, ya que una vez estudiadas las escrituras aportadas, se comprueba que la interesada adquirió la finca de su anterior propietario, por compraventa, si bien la adquisición tuvo lugar en marzo de 1998, es decir, con posterioridad a la clasificación, de 27 de abril de 1964.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados puedan esgrimir para su defensa las acciones pertinentes ante la jurisdicción civil competente.

Queda desestimada por tanto dicha alegación.

- Desde su compra no se han modificado sus linderos, existiendo las olivas afectadas desde hace más de sesenta años.

Damos por contestada dicha alegación conforme a señalado en la alegación número 9 párrafo primero.

18. Doña Manuela Gómez García realiza las siguientes alegaciones:

- La finca siempre mantuvo la misma superficie.

La interesada no presenta documentación alguna que pruebe tales extremos.

- La finca perteneció a sus bisabuelos se encuentra reflejada por escritura pública en el Registro.

Nos remitimos a lo contestado en la alegación número 8 punto 1.

- La medición hecha no se corresponde con la real, ya que debe hacerse desde el centro del barranco y partir hacia los dos lados.

Nos remitimos a lo contestado en la alegación número 2.

19. Don Manuel Moral López realiza las siguientes alegaciones:

- El olivar le pertenece.

Nos remitimos a lo contestado a la alegación número 9 punto 1.

- Disconformidad con el trazado.

Nos remitimos a lo contestado a la alegación número 18.

- Propiedad de las fincas.

Nos remitimos a lo contestado a la alegación número 8 punto 1.

20. Herederos de don Mateo Ruíz Ramírez efectúan las siguientes alegaciones:

- Los terrenos afectados por el deslinde están reconocidos en planos catastrales y fueron registrados desde que fueron comprados por sus abuelos.

Significar que tal y como se acredita en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de 1 de julio de 1999 «el principio de legitimación que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues éste es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente, a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 26 de abril de 1986, manteniendo igualmente que, frente a la condición de dominio público de los bienes litigiosos y su carácter «extra commercium», no puede alegarse el principio de la fe pública registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria).

No obstante, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar que la franja de terreno considerada Vía Pecuaría está incluida en la inscripción registral tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 que establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

A ello hay que añadir que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues el artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre datos descriptivos.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados puedan esgrimir para su defensa las acciones pertinentes ante la jurisdicción civil competente.

- Inexistencia de la vía pecuaria.

En este punto nos remitimos a lo contestado en la alegación 9 párrafo segundo.

- Falta de uso de la vía pecuaria.

En este punto nos remitimos a lo contestado en la alegación 7 punto 3 párrafo 2.

21. Don Benito Fernández Jiménez efectúa las siguientes alegaciones:

- Propiedad de las fincas afectadas por el deslinde, las cuales están registradas. Pago de los impuestos.

Nos remitimos en este punto a lo contestado en la alegación número 8.

- Desuso de las vías pecuarias.

En este punto nos remitimos a lo contestado en la alegación 7 punto 3 párrafo 2.

22. Don Eustaquio Piñar Gallegos realiza las siguientes alegaciones:

- La parcela siempre ha sido propiedad de su familia.

Nos remitimos a lo contestado en la alegación número 8 párrafo primero.

- Inexistencia de la vía pecuaria.

En este punto nos remitimos a lo contestado en la alegación 9 párrafo segundo.

- Disconformidad con la anchura.

Nos remitimos a lo contestado en el punto uno de los Fundamento 1 de Derecho.

- El deslinde supone una expropiación.

En este punto nos remitimos a lo contestado en la alegación número 7, párrafo primero.

- Existencia de olivar.

En este punto nos remitimos a lo contestado en la alegación número 9, párrafo primero.

- Inscripción de la parcela en Registro de la Propiedad.

Nos remitimos a lo contestado en el punto 1 de esta alegación.

- El Ayuntamiento de Jódar, en el año 1998 realizó unas obras a la altura de su parcela en este camino, allanando el terreno y retranqueando hacia su parcela, modificando por tanto la anchura y el trazado del mismo. El camino no pasaba por su parcela, pero con las obras se ha modificado y ahora pasa justo al lado de sus olivos. En los planos antiguos se puede comprobar el trazado verdadero.

En cuanto a la disconformidad con el trazado manifestada en la presente alegación, señalar que este hecho, una vez estudiados los antecedentes documentales, ha sido tenido en cuenta en el trazado de la vía pecuaria a su paso por la propiedad del interesado tal y como se puede consultar en los planos de la Propuesta de Trámite de Audiencia.

- El Ayuntamiento de Jódar no es competente para realizar esas modificaciones.

Informar que el presente procedimiento de deslinde tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, y que será ésta la que determine la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por tanto esta Administración considera que no ha lugar a alegaciones referentes a las competencias de los distintos organismos.

Por todo ello se desestima la presente alegación.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Resolución ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable,

Vistos, la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén con fecha 22 de octubre de 2007, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 10 de diciembre de 2007

RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel Jaén-Ubeda, Tramo Completo y del Abrevadero del Cañavera», en el término municipal de Jódar, en la provincia de Jaén, a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud: 7.918,29 m.
 - Anchura: 37,61 m.
- Descripción Registral:

Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Jódar, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 7.918,29 metros, la superficie deslindada de 297.563,58 m²., la vía y una superficie de 1.169,55 m² el Abrevadero, que en adelante se conocerá como «Cordel de Jaén a Úbeda», Tramo Completo, incluido el Abrevadero del Cañaveral, que linda al:

De la Vía Pecuaria:

Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
1	Francisco Álvarez Jiménez	32/24
3	Pedro Germán del Moral	32/25
5	Manuel, M.ª Manuela, Rosa, José, Antonio Vargas López	32/26
7	Diego Manuel Serrano Molina	32/27
9	Antonio López López	32/28
11	Bartolomé López Rodríguez	32/29
13	Andrés Herrera Hidalgo	32/32
15	Luisa Vilchez Cueva	32/30
111	Desconocido	3/9002
113	En Investigación de Ley	4/201
115	Miguel Jiménez Ogallar	4/43
117	Juan Jiménez Ogallar	4/41
119	Confederación Hidrográfica	4/9003
121	Juana Jiménez Ogallar	4/46
131	María del Carmen Herrera Ruiz	4/51
173	Desconocido	4/9004
175	Gregorio Cortés del Jesús	4/162
177	Antonia Martínez García	4/180
179	Miguel Martínez García	4/179
181	Manuel Moral López	4/178
183	Cristóbal Jiménez Morillas	4/175
185	Jerónimo Gómez Vilchez	4/174
187	Manuela Díaz Montavez	4/171
189	Antonio Viedma Serrano	4/189

Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
	Cordel de Jaén a Úbeda (Bedmar)	
	Límite de términos con Bédmar	
2	Francisco Álvarez Jiménez	31/1
4	Pedro Germán del Moral	32/25
6	Juan Rojas Herrera	31/10
8	Francisco Triguero Herrero	31/11
10	Mateo Herrera Pastrana y Antonia Ruiz Rivera	31/14
12	Antonio Cueva Molina	31/15
18	Blas Jiménez Herrera	31/22
110	Fernando Ruiz Ramírez	35/1
112	Pedro José López Rascón	35/16
114	Desconocido	35/18
116	Miguel Jiménez Ogallar	35/91
118	Fernando Ruiz Ramírez y dos más	35/23
120	Miguel Jiménez Ogallar	35/26
122	Ayuntamiento de Jódar	4/9001
119	Confederación Hidrográfica	4/9003
122	Ayuntamiento de Jódar	4/9001
124	Confederación Hidrográfica	35/9001

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
128	Hermanos CB Aranda García	35/85
126	Confederación Hidrográfica	35/9001
122	Ayuntamiento de Jódar	4/9001
132	Confederación Hidrográfica	5/9003
134	Marcos Mesa Molina	5/1
136	Ayuntamiento de Jódar	5/9001
138	Bartolome Martínez Campos y otros CB	5/2
140	Juan Pastrana Hidalgo	5/3
142	Juan Pastrana Hidalgo	5/4

Al Este:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
14	Juan Padilla Ruiz	31/17
16	Isabel Fernández Burgos	31/18
20	Manuela Jiménez López y uno más	31/23
22	Ayuntamiento de Jódar	31/9003
24	Ildefonso Jiménez López	31/79
26	Pedro Ramírez Laserna	31/81
28	María Josefa Cuevas Molina	32/50
30	Antonio Cueva Molina	31/84
32	Pedro Ramírez Laserna	31/87
34	Luisa Serrano Molina	31/88
36	Diego Manuel Serrano Molina	31/122
38	Diego Manuel Serrano Molina	31/123
40	María Molina Balboa	31/89
42	Benito Fernández Jiménez	31/61
44	Francisco Serrano Vilchez	31/90
46	Ana María García Piñar	31/91
48	José María Serrano Gámez	31/93
50	Pedro Piñar Herrera	31/95
52	María Antonia Piñar Ruiz	31/96
54	Pedro Ogallar Ramírez	33/58
56	Juan de la Torre Ramírez	33/87
58	José López Navarro	33/86
60	Antonio López Navarro	33/83
62	Rafael López Ramírez	33/82
63	Ayuntamiento de Jódar	33/9003
64	Joséfa Ramírez Burgos	33/79
66	Ascensión Ramírez Ramírez	33/75
68	María Josefa Ramírez Ramírez	33/74
70	María Josefa Ramírez Ramírez	33/70
72	Matias Gámez Ramírez	33/131
74	José Luis de la Blanca Olivares	33/64
78	Rafael López Ramírez	33/60
80	Desconocido	33/165
76	Rafael López Ramírez	33/60
82	José Luis de la Blanca Olivares	33/57
84	José López López	33/56
86	Eustaquio Piñar Gallegos	33/45
88	M.ª Nieves Ruiz Mesa	33/44
63	Ayuntamiento de Jódar	33/9003
89	M.ª Nieves Ruiz Mesa	33/43
91	Cristóbal López Vargas	33/42
92	Desconocido	3/9007
95	Cristobal López Vargas	3/58
97	Antonio López Caballero	3/57
94	Confederación Hidrográfica	3/9006
96	Desconocido	34/9002
98	Andrés Rodríguez Blanco	34/8
100	Felipe López Caballero	34/7
102	Lorenzo Jiménez Díaz	34/6
104	Marcos Ibarra Jiménez	34/5
99	Andrés López Talavera	34/4
106	Obras Públicas	34/9001
108	Fernando Ruiz Ramírez	35/2
123	Rosario Jiménez Ogalla	4/47
125	Mateo Ruiz Ramírez	4/48
127	Fernando Ruiz Ramírez	4/49

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
129	Isabel Herrera Ruiz	4/50
133	Roque Gómez Herrera «Hijo»	4/52
135	Antonio Fernández Parra	4/53
137	José María Rivas Moreno	4/54
139	Antonio Herrera Molina	4/55
141	José María Viedma Serrano	4/56
143	María Dolores Rodríguez Blanco	4/181
145	Silvestre Rodríguez Blanco	4/105
147	Andrés Rodríguez Blanco	4/182
149	Francisco Ramírez Jiménez	4/113
151	José Herrera Fernández	4/114
153	Francisca Gómez Moreno	4/195
155	Isabel Herrera Gómez	4/123
157	Francisco Herrera Gómez	4/133
159	Sebastián Ramírez Sánchez	4/134
161	Juan Gómez Moreno	4/135
163	Manuel León Balboa	4/136
165	Miguel Herrera Cecilia	4/143
167	Antonio Morillas Herrera	4/144
169	Fernando Ramírez Vargas	4/160
171	Manuela Gómez García	4/161
	Cordel de Bélmez o General (Jódar)	

Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
17	Antonio López López	32/38
19	Cristóbal Godoy Gómez	32/39
21	Ayuntamiento de Jódar	32/9002
23	Pedro Ramírez Laserna	32/49
25	María Joséfa Cuevas Molina	32/50
27	Antonio Cueva Molina	32/51
29	Pedro Ramírez Laserna	32/52
31	Francisco León Valdés	32/53
33	Diego Manuel Serrano Molina	32/68
35	Diego Manuel Serrano Molina	32/69
37	Manuela Serrano Molina	32/54
39	José Delgado Martínez	32/55
41	José Delgado Martínez	32/56
43	José Delgado Martínez	32/57
45	Pedro Ramírez Laserna	32/67
47	Benito Mengibar Rodríguez	32/58
49	Pedro Herrera Giménez	32/52
51	Pedro Herrera Giménez	32/60
53	José M.ª Vilhez Morena	32/61
55	Antonio García Ferreiro	32/64
57	Bartolomé Ramírez García	32/65
59	Ayuntamiento de Jódar	32/9001
61	María Francisca Ramírez Laserna	33/93
65	Pedro Ogallar Ramírez	33/89
67	Juan de la Torre Ramírez	33/88
69	José López Navarro	33/85
71	Antonio López Navarro	33/84
73	Rafael López Ramírez	33/81
75	Julia Herrera Cecilia	33/80
77	Ascensión Ramírez Ramírez	33/73
79	Miguel Díaz García	33/72
81	José Luis de la Blanca Olivares	33/71
83	José Luis de la Blanca Olivares	33/54
85	José López López	33/55
87	Ignacia Piñar Herrera	33/45
89	M.ª Nieves Ruiz Mesa	33/43
91	Cristóbal López Vargas	33/42
93	Ildefonso Rubio de la Coma	106
92	Desconocido	33/9001
95	Cristóbal López Vargas	3/58
97	Antonio López Caballero	3/57
94	Confederación Hidrográfica	3/9006
100	Felipe López Caballero	34/7

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
102	Lorenzo Jiménez Díaz	34/6
104	Marcos Ibarra Jimenez	34/5
99	Andrés López Talavera	34/4
101	Antonio Pastrana Serrano	34/3
103	Mateo Ruiz Ramírez	34/2
105	Fernando Ruiz Ramírez	34/1
107	Eusebio Jiménez Pastrana	3/48
109	Antonia Rodríguez Ramírez	3/47
119	Confederación Hidrográfica	4/9003
130	José Antonio Tirado Cabrera	35/94

Del Abrevadero:

Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
	Cordel de Jaén a Úbeda (Jódar)	
122	Ayuntamiento de Jódar	4/9001
119	Confederación Hidrográfica	4/9003
122	Ayuntamiento de Jódar	4/9001

Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
120	Miguel Jiménez Ogallar	35/26
124	Confederación Hidrográfica	35/9001

Al Este:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
128	Hermanos CB Aranda García	35/85

Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
120	Miguel Jiménez Ogallar	35/26

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 14 de enero de 2008.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ENERO DE 2008, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA «CORDEL JAÉN-ÚBEDA, TRAMO COMPLETO Y DEL ABREVADERO DEL CAÑAVERAL», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE JÓDAR, EN LA PROVINCIA DE JAÉN

Puntos que delimitan la línea base derecha

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1D	466697,898	4191523,101
2D	466703,050	4191528,200
3D	466729,224	4191552,972
4D	466743,690	4191562,284
5D	466812,330	4191602,299

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y	Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
6D	466848,521	4191625,996	70D	468580,210	4193773,128
7D	466873,457	4191644,955	71D	468587,551	4193797,498
8D	466893,556	4191658,811	72D	468590,378	4193805,142
9D	466915,900	4191669,534	73D	468626,741	4193859,996
10D	466945,162	4191680,450	74D	468658,880	4193907,859
11D	466979,091	4191693,958	75D	468685,271	4193948,584
12D	466996,729	4191705,583	76D	468711,210	4193971,077
13D	467038,573	4191739,287	77D1	468722,585	4193983,297
14D1	467064,555	4191769,216	77D2	468727,135	4193989,288
14D2	467068,690	4191775,006	77D3	468730,401	4193996,065
14D3	467071,660	4191781,470	78D	468740,778	4194024,588
15D	467078,780	4191801,855	79D	468743,283	4194038,110
16D	467082,716	4191807,278	80D	468744,242	4194062,022
17D	467094,906	4191814,527	81D	468744,967	4194065,097
18D	467123,558	4191815,812	82D	468748,579	4194076,593
19D	467147,412	4191824,514	83D	468755,407	4194097,897
20D	467206,319	4191861,667	84D	468777,745	4194140,009
21D	467232,762	4191884,905	85D	468796,780	4194185,780
22D	467277,243	4191946,938	86D	468804,991	4194235,660
23D	467323,746	4192018,950	87D	468812,307	4194254,764
24D	467337,928	4192036,661	88D	468821,246	4194270,103
25D	467354,739	4192055,295	89D	468837,981	4194312,419
26D	467392,033	4192090,345	90D	468844,040	4194338,912
27D	467402,699	4192105,426	91D1	468870,493	4194386,338
28D	467410,941	4192120,510	91D2	468874,054	4194395,224
29D	467435,161	4192153,355	91D3	468875,256	4194404,722
30D	467448,376	4192170,059	91D4	468874,022	4194414,215
31D	467461,012	4192194,040	91D5	468870,432	4194423,089
32D	467475,466	4192210,420	92D	468858,621	4194444,099
33D	467527,914	4192260,977	93D	468851,881	4194477,262
34D	467571,354	4192301,620	94D	468863,601	4194510,220
35D	467602,234	4192341,649	95D	468875,454	4194531,940
36D	467622,225	4192370,302	96D	468897,726	4194603,551
37D	467655,017	4192421,970	97D	468963,468	4194809,695
38D	467668,120	4192448,275	98D	469022,622	4194842,262
39D1	467685,559	4192469,878	99D	469040,656	4194862,977
39D2	467689,490	4192475,824	100D	469052,758	4194892,597
39D3	467692,229	4192482,404	101D	469073,414	4194967,566
40D	467699,207	4192505,000	102D	469100,530	4195037,652
41D	467706,216	4192550,618	103D	469118,714	4195090,996
42D	467720,111	4192598,755	104D	469136,340	4195144,280
43D	467740,693	4192658,949	105D	469151,482	4195203,714
44D	467773,008	4192712,811	106D	469152,087	4195228,149
45D	467793,368	4192739,137	107D	469161,967	4195244,499
46D	467817,165	4192776,535	108D	469181,438	4195304,919
47D	467837,002	4192809,199	109D	469192,296	4195353,755
48D	467865,641	4192846,312	110D	469216,439	4195430,325
49D	467908,311	4192898,148	111D	469234,768	4195481,687
50D	467999,761	4193004,339	112D	469248,525	4195533,702
51D	468068,619	4193084,013	113D	469296,729	4195531,719
52D	468109,044	4193130,279	114D	469426,658	4195510,183
53D	468138,502	4193161,544	115D	469474,565	4195501,503
54D	468215,468	4193240,539	116D	469498,910	4195505,376
55D	468228,108	4193255,115	117D	469508,740	4195506,038
56D	468258,828	4193284,290	118D	469548,073	4195514,026
57D	468316,582	4193351,503	119D	469623,950	4195530,277
58D	468332,746	4193384,982	120D	469721,805	4195549,529
59D	468356,015	4193412,791	121D	469732,782	4195551,395
60D	468381,788	4193446,943	122D	469781,969	4195580,684
61D	468405,638	4193486,893	123D	469848,411	4195573,305
62D	468445,218	4193577,792	124D	469889,622	4195551,351
63D	468461,402	4193610,641	125D	469914,026	4195533,320
64D	468482,993	4193652,230	126D	469921,051	4195526,025
65D	468496,207	4193672,811	127D	469927,317	4195516,236
66D	468518,424	4193689,444	128D1	469936,692	4195490,155
67D	468533,125	4193704,002	128D2	469939,997	4195483,259
68D	468548,974	4193725,112	128D3	469944,629	4195477,174
69D	468569,668	4193750,178	129D	469974,145	4195445,645

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y	Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
130D	469987,345	4195412,302	177D	470799,984	4194250,134
131D1	469988,640	4195408,283	178D	470845,277	4194247,161
131D2	469992,819	4195399,452	179D	470867,123	4194244,333
131D3	469999,131	4195391,996	180D	470913,577	4194236,082
132D	470002,967	4195388,507	181D	470961,064	4194226,941
133D	470022,108	4195354,598	182D	470986,774	4194222,518
134D	470049,739	4195321,279	183D	471037,984	4194219,712
135D1	470077,724	4195282,770	184D	471064,312	4194214,889
135D2	470083,771	4195276,241	185D	471091,891	4194212,790
135D3	470091,182	4195271,315	186D	471164,912	4194215,764
136D1	470099,493	4195267,114	187D	471176,830	4194212,105
136D2	470108,121	4195264,006	188D	471205,212	4194198,378
136D3	470117,246	4195263,079	189D	471239,390	4194181,700
137D	470127,340	4195263,290	190D	471264,054	4194176,676
138D	470142,460	4195269,163	191D	471273,892	4194175,591
139D	470153,987	4195269,650	192D	471315,379	4194175,569
140D	470168,948	4195266,839	193D	471327,211	4194176,938
141D	470184,352	4195254,201	194D	471369,652	4194177,142
142D	470204,383	4195220,420	195D	471402,282	4194177,666
143D	470209,974	4195183,858			
144D	470203,944	4195142,326			
145D1	470206,668	4195113,329			
145D2	470208,378	4195105,120			
145D3	470211,865	4195097,494			
146D	470232,602	4195062,940			
147D1	470243,652	4195023,668			
147D2	470247,514	4195014,658			
147D3	470253,573	4195006,952			
148D	470297,615	4194963,924			
149D	470320,874	4194924,226			
150D1	470325,408	4194884,063			
150D2	470327,750	4194874,595			
150D3	470332,447	4194866,048			
151D	470346,030	4194847,518			
152D	470358,550	4194837,175			
153D	470370,342	4194833,021			
154D	470393,470	4194817,220			
155D	470417,082	4194785,596			
156D	470446,340	4194733,900			
157D1	470448,622	4194725,921			
157D2	470451,209	4194719,310			
157D3	470454,994	4194713,302			
158D	470471,725	4194691,595			
159D	470535,381	4194644,939			
160D	470578,362	4194580,992			
161D	470591,427	4194568,695			
162D	470611,196	4194531,371			
163D1	470614,929	4194527,145			
163D2	470620,283	4194522,158			
163D3	470626,501	4194518,303			
164D	470668,021	4194497,853			
165D	470701,673	4194460,796			
166D1	470707,569	4194445,084			
166D2	470712,098	4194436,548			
166D3	470718,653	4194429,447			
166D4	470726,801	4194424,252			
167D	470732,244	4194421,696			
168D	470736,169	4194416,176			
169D	470740,010	4194370,347			
170D	470751,307	4194324,956			
171D1	470752,783	4194309,976			
171D2	470754,874	4194300,787			
171D3	470759,185	4194292,407			
172D	470758,872	4194292,864			
173D	470768,557	4194273,027			
174D	470774,762	4194263,893			
175D	470782,907	4194257,503			
176D	470789,497	4194253,773			

Puntos que delimitan la línea base izquierda

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1I	466670,899	4191549,295
2I	466676,891	4191555,226
3I	466705,919	4191582,698
4I	466724,032	4191594,357
5I	466792,544	4191634,298
6I	466826,811	4191656,736
7I	466851,390	4191675,424
8I	466874,632	4191691,446
9I	466901,161	4191704,177
10I	466931,632	4191715,545
11I	466961,605	4191727,477
12I	466974,533	4191735,998
13I	467012,370	4191766,474
14I	467036,154	4191793,871
15I	467045,095	4191819,473
16I	467052,276	4191829,368
16I2	467057,363	4191835,059
16I3	467063,494	4191839,605
17I	467075,684	4191846,854
17I2	467084,128	4191850,559
17I3	467093,221	4191852,099
18I	467116,099	4191853,125
19I	467130,747	4191858,469
20I	467183,733	4191891,887
21I	467204,704	4191910,317
22I	467246,146	4191968,110
23I	467293,191	4192040,963
24I	467309,262	4192061,033
25I	467327,852	4192081,639
26I	467363,515	4192115,157
27I	467370,737	4192125,368
28I	467379,158	4192140,780
29I	467405,270	4192176,190
30I	467416,723	4192190,667
31I	467429,836	4192215,552
32I	467448,271	4192236,444
33I	467502,014	4192288,250
34I	467543,435	4192327,004
35I	467571,905	4192363,908
36I	467590,911	4192391,149
37I	467622,220	4192440,481
38I	467636,282	4192468,711
39I	467656,294	4192493,502
40I	467662,454	4192513,450
41I	467669,409	4192558,722

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y	Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
42I	467684,229	4192610,061	105I	469113,988	4195208,887
43I	467706,394	4192674,885	106I1	469114,488	4195229,079
44I	467741,900	4192734,064	106I2	469115,985	4195238,692
45I	467762,563	4192760,782	106I3	469119,897	4195247,600
46I	467785,223	4192796,393	107I	469127,513	4195260,203
47I	467805,945	4192830,515	108I	469145,104	4195314,790
48I	467836,227	4192869,757	109I	469155,937	4195363,509
49I	467879,539	4192922,374	110I	469180,781	4195442,305
50I	467971,284	4193028,907	111I	469198,814	4195492,835
51I	468040,230	4193108,683	112I1	469212,166	4195543,319
52I	468081,187	4193155,558	112I2	469215,237	4195551,207
53I	468111,345	4193187,564	112I3	469219,996	4195558,209
54I	468187,769	4193266,003	112I4	469226,199	4195563,968
55I	468200,887	4193281,131	112I5	469233,534	4195568,195
56I	468231,545	4193310,248	112I6	469241,628	4195570,674
57I	468284,851	4193372,284	112I7	469250,072	4195571,280
58I	468300,906	4193405,538	113I	469300,592	4195569,202
59I	468326,564	4193436,201	114I	469433,086	4195547,240
60I	468350,540	4193467,972	115I	469474,974	4195539,651
61I	468372,114	4193504,109	116I	469494,682	4195542,786
62I	468411,089	4193593,619	117I	469503,711	4195543,395
63I	468427,840	4193627,618	118I	469540,392	4195550,844
64I	468450,410	4193671,094	119I	469616,381	4195567,119
65I	468468,229	4193698,847	120I	469715,023	4195586,526
66I	468493,805	4193717,995	121I	469719,566	4195587,298
67I	468504,702	4193728,787	122I1	469762,727	4195612,999
68I	468519,419	4193748,388	122I2	469770,096	4195616,371
69I	468537,540	4193770,337	122I3	469778,016	4195618,085
70I	468544,949	4193786,465	122I4	469786,120	4195618,064
71I	468551,874	4193809,457	123I1	469852,562	4195610,685
72I	468556,618	4193822,283	123I2	469859,527	4195609,235
73I	468595,454	4193880,870	123I3	469866,094	4195606,499
74I	468627,485	4193928,571	124I	469909,747	4195583,244
75I	468656,606	4193973,508	125I	469938,920	4195561,689
76I	468685,051	4193998,175	126I	469950,722	4195549,435
77I	468695,057	4194008,923	127I	469961,277	4195532,944
78I	468704,366	4194034,511	128I	469972,085	4195502,878
79I	468705,811	4194042,311	129I1	470001,601	4195471,349
80I	468706,807	4194067,138	129I2	470005,916	4195465,773
81I	468708,676	4194075,064	129I3	470009,115	4195459,489
82I	468712,731	4194087,969	130I	470022,766	4195425,005
83I	468720,613	4194112,564	131I	470024,438	4195419,818
84I	468743,695	4194156,077	132I	470032,746	4195412,261
85I	468760,378	4194196,193	133I	470053,206	4195376,016
86I	468768,501	4194245,541	134I	470079,457	4195344,361
87I	468778,276	4194271,065	135I	470108,148	4195304,881
88I	468787,318	4194286,581	136I	470116,459	4195300,680
89I	468801,955	4194323,591	137I	470119,913	4195300,752
90I	468808,575	4194352,538	138I	470134,649	4195306,477
91I	468837,647	4194404,659	139I	470156,702	4195307,408
92I	468822,941	4194430,820	140I1	470175,893	4195303,802
93I1	468815,024	4194469,772	140I2	470184,844	4195300,924
93I2	468814,365	4194479,914	140I3	470192,802	4195295,916
93I3	468816,445	4194489,863	141I	470213,326	4195279,078
94I	468829,161	4194525,625	142I1	470236,734	4195239,603
95I	468840,651	4194546,677	142I2	470239,796	4195233,086
96I	468861,853	4194614,849	142I3	470241,561	4195226,105
97I1	468927,636	4194821,122	143I	470247,999	4195184,002
97I2	468931,636	4194829,726	144I	470241,809	4195141,370
97I3	468937,661	4194837,054	145I	470244,113	4195116,847
97I4	468945,329	4194842,642	146I	470267,442	4195077,975
98I	468998,637	4194871,991	147I	470279,856	4195033,855
99I	469008,197	4194882,971	148I	470327,512	4194987,296
100I	469017,095	4194904,747	149I1	470353,325	4194943,238
101I	469037,656	4194979,376	149I2	470356,561	4194936,099
102I	469065,177	4195050,510	149I3	470358,246	4194928,445
103I	469083,060	4195102,969	150I	470362,780	4194888,283
104I	469100,219	4195154,842	151I	470373,594	4194873,530

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
152I	470377,350	4194870,428
153I	470387,487	4194866,857
154I	470419,858	4194844,740
155I	470448,641	4194806,191
156I	470481,272	4194748,536
157I	470484,782	4194736,263
158I	470498,259	4194718,777
159I	470562,923	4194671,383
160I	470607,218	4194605,481
161I	470621,744	4194591,809
162I	470642,342	4194552,921
163I	470643,119	4194552,042
164I1	470684,639	4194531,592
164I2	470690,649	4194527,894
164I3	470695,863	4194523,137
165I1	470729,515	4194486,081
165I2	470733,773	4194480,395
165I3	470736,885	4194474,010
166I	470742,782	4194458,298
167I1	470748,225	4194455,742
167I2	470756,353	4194450,563
167I3	470762,897	4194443,489
168I1	470766,822	4194437,969
168I2	470771,488	4194429,102
168I3	470773,647	4194419,318
169I	470777,236	4194376,499
170I	470788,466	4194331,376
171I	470790,211	4194313,664
172I	470791,458	4194311,845
173I	470801,176	4194291,940
174I	470802,583	4194289,869
175I	470803,896	4194288,839
176I	470805,052	4194288,185
177I	470807,515	4194287,330
178I	470848,926	4194284,612
179I	470872,828	4194281,519
180I	470920,420	4194273,065
181I	470967,808	4194263,944
182I	470991,006	4194259,953
183I	471042,419	4194257,136
184I	471069,141	4194252,240
185I	471092,554	4194250,459
186I	471169,805	4194253,605
187I	471190,617	4194247,215
188I	471221,647	4194232,207
189I	471251,584	4194217,598
190I	471269,880	4194213,871
191I	471275,969	4194213,200
192I	471313,221	4194213,180
193I	471324,952	4194214,537
194I	471369,260	4194214,751
195I	471403,343	4194215,298

Puntos que definen el contorno de la vía pecuaria

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1C	466688,113	4191543,154
2C	466689,971	4191541,713

Puntos que definen el Lugar Asociado

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
L1	469759,224	4195567,140
L2	469759,310	4195566,410
L3	469759,810	4195560,040
L4	469759,910	4195556,990
L5	469760,690	4195550,360

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
L6	469761,560	4195541,230
L7	469761,700	4195537,070
L8	469761,660	4195530,140
L9	469758,698	4195520,649
L10	469754,235	4195519,727
L11	469736,670	4195522,760
L12	469732,230	4195524,338
L13	469729,306	4195527,105
L14	469728,844	4195531,717
L15	469728,414	4195550,653
L16	469732,782	4195551,395

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2008, de la Secretaria General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Vistas Pintorescas, Tramo desde su inicio en Vadillo Castril, hasta La Vereda de Poyo Manquillo», en el término municipal de Cazorla, en la provincia de Jaén (VP @1528/06).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel de Vistas Pintorescas, Tramo desde su inicio en Vadillo Castril, hasta La Vereda de Poyo Manquillo», en el término municipal de Cazorla, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Cazorla fue clasificada por Resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 26 de junio de 2001, publicada en el BOJA de fecha 9 de agosto de 2001.

Segundo. Mediante Resolución de la Secretaria General Técnica, de fecha 13 de julio de 2006, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Vistas Pintorescas, Tramo desde su inicio en Vadillo Castril, hasta La Vereda de Poyo Manquillo», en el término municipal de Cazorla provincia de Jaén, vía pecuaria que forma parte de la Red de Vías Pecuarias que configuran la Red Verde Europea del Mediterráneo (REVERMED), que permitirá al mismo tiempo, tanto una oferta de itinerarios continuos de larga distancia, como de una malla local para los desplazamientos y el ocio de proximidad, que coadyuvará al incremento de la calidad de vida, y el desarrollo económico sostenible de los territorios rurales que atraviesa.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 23 de noviembre de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 234, de 9 de octubre de 2006.

En dicho acto se formularon alegaciones por parte de los interesados que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 130 de fecha 7 de junio de 2007.